DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 150/2017

Ref.: GEX 2017/05007/12398

Montevideo, 4 de agosto de 2017.

VISTO: el Expediente GEX N° 2017/05007/12398 de consulta previa presentado por la firma Despachante de Aduanas Alvaro Moratorio, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria de la mercadería denominada comercialmente **"Ladrillo de médula de coco"**;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, la mercadería denominada **"Ladrillo de médula de coco"** es un artículo utilizado como sustituto de suelos para plantas. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **2703.00.00.00**;

II) que de acuerdo con la información aportada, la médula de coco se extrae de la cáscara de coco y se utiliza generalmente como un medio de cultivo, un sustituto o acondicionador del suelo. Se usa asimismo en la mezcla de macetas en paisajismo, floricultura, horticultura y jardines domésticos. Se trata de un producto ecológico, orgánico y estéril para las malas hierbas. La médula de coco también facilita el desarrollo más rápido de las raíces de las plantas. Tiene una capacidad de retención del 77%, lo cual es útil para retener los nutrientes y el agua de lixiviación. Estos ladrillos de coco contribuyen a la aireación del suelo. Se presenta como un bloque compactado de fibras de coco de 5 (+/- 5%) kg de peso y de dimensiones 30 x 30 x (12 a 14) cm.

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo…";

III) que por tratarse de fibras vegetales compactadas (de cáscara de coco) podrían considerarse las partidas 14.04, 53.05 o 68.08. Por no utilizarse como material de construcción o aislamiento térmico corresponde descartar la partida 68.08 de acuerdo a lo establecido en sus Notas Explicativas. El Capítulo 14 comprende entre otros a los productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte. La Nota 1 del Capítulo 14 excluye de ese Capítulo a las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera sea su preparación. Entre esas fibras se encuentran las fibras de coco por lo que se descartaría la partida 14.04. Las Notas Explicativas de la partida 14.04 establecen que: "Por el contrario, se **excluyen** otras materias vegetales que también pueden emplearse como relleno, pero que se encuentran clasificadas en otra parte o que se utilizan principalmente en otros fines, entre otros: la lana de madera (**partida 44.05**), la lana de corcho

(**partida 45.01**), las fibras de coco (bonote) (**partida 53.05**) y los desperdicios de fibras textiles vegetales (**Capítulo 52** ó **53**).”

IV) En la **Sección XI**: **“MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS;…”,** el Capítulo 53 incluye entre otras a las demás fibras textiles vegetales. La partida **53.05** comprende a “**Coco, abacá (cáñamo de Manila** (*Musa textilis Nee*)**), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**”;

V) que las Notas Explicativas de la partida 53.05 expresan: “Entre las fibras textiles vegetales incluidas en la presente partida, se pueden citar: El **coco.** La fibra de coco (coir) procede de la envoltura exterior de las nueces de coco; son ordinarias, quebradizas y de color pardo. Se clasifican siempre en la presente partida ya se presenten en bruto o en haces.”;

VI) que por los motivos anteriormente mencionados correspondería clasificar a esta mercadería en la partida **53.05**;

VII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 que establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VIII) que por ser una partida cerrada este producto se clasifica en la subpartida 5305.00;

IX) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

X) que por no estar expresada ni comprendida en otra parte, esta mercadería se clasifica en el ítem 5305.00.90 “Los demás”;

XI) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

XII) que por no haber aperturas a nivel nacional, correspondería clasificar la mercadería objeto de consulta en la subpartida nacional 5305.00.90.00, en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 53.05 y Nota 1 del Capítulo 14) y Regla General Complementaria Regional Nº1 (texto de la subpartida regional 5305.00.90).

ATENTO: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1°) Que debería clasificarse a la mercadería denominada comercialmente **"Ladrillo de médula de coco"** en la subpartida nacional **5305.00.90.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.-

Firmas:
-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
-SANDRA DAVINO - US20195

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2017/05007/12398

"Ladrillo de médula de coco"

Firmas:
-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
-SANDRA DAVINO - US20195